

San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós

En autos ordinarios sobre declaración de relación laboral y pago de prestaciones laborales, Rit: O-498-2021, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó sentencia que rechazó la demanda laboral, en todas sus partes.

En contra de dicha sentencia se alza de nulidad el abogado José Andrés Gatica Urrutia por el demandante Eduardo Fonseca Fernández, requiriendo se invalide la sentencia y acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo acogiendo las pretensiones del actor.

El recurso se sustenta en las causales de abrogación de los artículos 477 y subsidiariamente del artículo 478 letra b) ambas del Código del Trabajo.

Mediante resolución de quince de septiembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de esta Corte declaró admisible el recurso, y en la audiencia respectiva alegaron ante estrados los apoderados de la parte recurrente y recurrida.

Oídos y considerando:

Primero: Que el recurrente luego de referir los antecedentes de la causa y en especial el trabajo que el actor desempeñaba en la entidad edilicia, y los términos en que se le puso fin a esa vinculación y reproduciendo algunos pasajes de la sentencia argumenta que esta incurre en la causal de abrogación del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al vulnerar el artículo 1, 7, 8 y 162 del Código del Trabajo y el artículo 4 de la ley 18.883.

Argumenta en síntesis que la interpretación que se hace en la sentencia en orden a estimar que la vinculación contractual de las partes se enmarcó dentro del contrato de honorarios es errada y vulnera el principio de primacía de la realidad. Sostiene que de la prueba y del proceso en general se desprende que todas las funciones que realizó el actor desde junio de 2006 en adelante, en calidad de abogado integrante del eje de protección de la Oficina de Protección de Derechos de Calera de Tango, por tratarse de funciones habituales, permanentes e indispensables dentro de la estructura municipal, lo hizo bajo un vínculo de subordinación y dependencia, sujeto a poder de mando, dirección y control por parte de la entidad demandada que tiene su contrapartida en la obediencia por parte de la trabajador y que ejecutó sus funciones en forma permanente y en dependencias de la demandada, sin



XXQAPXCSCGPJG

reclamo, ni cargo alguno por parte de sus superiores en jornada de tarde, lo que no fue incompatible con su trabajo en la Corporación de Desarrollo Social de Calera de Tango en jornada de mañana. Asimismo sostiene que se aplicó erradamente el artículo 4° de la Ley N° 18.833, toda vez que las labores que ejecutaba no eran específicas, ocasionales, puntuales y no habituales, si no que habituales y permanentes como es la de asistencia diaria a la Oficina de Protección de Derechos de Calera de Tango y desarrollaba su labor en dependencias del Municipio en jornada de tarde y que ello se encuentra confirmado con la prueba aportada, la cual detalla y en consecuencia concurren los presupuestos del artículo 7° del Código del Trabajo, refiriendo jurisprudencia y Dictámenes de Contraloría que refrendarían sus alegaciones y también haciendo mención y reproduciendo parte de la prueba rendida en juicio, en orden a demostrar que las labores que cumplía lo eran en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo a contar del año 2006 y que eso es más allá de los errados hechos consignados en el considerando octavo del fallo recurrido, que solo tuvo por acreditada vinculación del demandante con la OPD de Calera de Tango a contar del de enero de 2016, detallando nuevamente la prueba que lo demostraría y que la Municipalidad no habría exhibido, lo cual demuestra que no puede señalarse que sea un cometido específico, dada la permanencia y habitualidad de las funciones desarrolladas.

Subsidiariamente alega la causal de nulidad del 478 letra b) del mismo cuerpo legal es decir “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. En este aspecto, sostiene que la sentencia es nula toda vez que los hechos fijados por el tribunal y su ponderación, no obedecen ni fluyen de la prueba acompañada en autos al tenor de los hechos a probar fijados en la audiencia preparatoria de fecha 24 de noviembre de 2021. En la especie, el sentenciador infringe las reglas de la sana crítica al contrariar las reglas de la lógica, técnicas, científicas y las máximas de la experiencia y además, al no tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso ya que la prueba incorporada por la contraria y analizada erróneamente, en el fallo impugnado, no obedece, ni se relaciona con los hechos a probar fijados por el Tribunal, ni corresponden a la relación contractual de carácter laboral demandada con la I.



Municipalidad de Calera de Tango, por lo que en su mérito se debió acoger la demanda de autos y ordenar el pago de las prestaciones demandadas.

Segundo: Que en relación a este arbitrio, antes de entrar al análisis de las causales esgrimidas no debe olvidarse que se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa;

I.- Acerca de la causal principal.

Tercero: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que la sentencia tuvo por establecidos los siguientes hechos: La prueba es insuficiente para tener por establecido que el demandante prestó servicios en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

Siempre el actor tuvo un cometido específico, sus labores debían ejecutarse conforme a ciertos ejes programáticos, los que tienen directa relación con el proyecto licitado, por un tiempo limitado.

Las boletas de honorarios dan cuenta de un valor determinado mensual; corresponde al pago de un honorario determinado acordado en los convenios de honorarios y los 15 días hábiles durante los cuales no tendrá la obligación de prestar servicios, y en lo que respecta a los 3 días de permiso con derecho a honorarios, así como el derecho a 7 días corridos de permiso de no prestación de servicio pagado en caso de muerte de un hijo o cónyuge, y de descanso pre y post natal, estos son beneficios otorgados al prestador de servicios.

La contratación del actor, en calidad de abogado de la OPD, obedece al cumplimiento del convenio suscrito entre la Municipalidad de Calera de Tango



y el SENAME, corresponde a un proyecto o programa licitado por la municipalidad, y que por lo tanto, para llevarlo a efecto en la práctica, ésta debe ejecutarlo conforme a las bases del convenio, el cual se solventa con fondos públicos asignados por el Servicio y como tal, objeto de observación, no solo por parte del SENAME, sino también de la Municipalidad.

De acuerdo al convenio firmado entre la I. Municipalidad de Calera de Tango y el SENAME, éste se compromete a depositar los recursos de pago de honorarios de enero a diciembre de 2016 de la cuenta 114.05.016.001.001 “Aplicación de Fondos OPD” por un monto de \$43.788.476.

El demandante prestó servicios como Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calera de Tango, sujeto a contrato de trabajo, y dicha relación laboral terminó el 30 de junio de 2016, fecha esta última en que se pone término al contrato de trabajo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, suscribiendo el demandante finiquito ante notario público.

Quinto: Que, como se sabe, las posibilidades de revisión de esta Corte no solo están determinadas por la naturaleza del recurso deducido sino que, de modo especial, por la causal que se haga valer. El motivo de nulidad propuesto en este caso tiene por finalidad exclusiva fijar el recto alcance o sentido de la ley. Esa labor de decir el derecho sólo puede llevarse a cabo en torno a los hechos que se han tenido por probados en la sentencia que se impugna. Tanto es así que una eventual sentencia de reemplazo debe dictarse con estricta sujeción a tales hechos; En cualquier hipótesis, es una causal que impone restricciones ineludibles. Para el tribunal ad quem, esa labor de “decir el derecho” debe llevarse a cabo en torno a los hechos que han sido determinados en la sentencia que se impugna y, para el recurrente, su impugnación ha de tener un correlato exacto con los hechos establecidos por el fallo que cuestiona.

En suma, este motivo de nulidad supone aceptar los hechos y conclusiones fácticas del fallo, tal y como han sido fijados en la sentencia;

Sexto: Que, el recurrente en el desarrollo de su recurso junto con asentar una posición jurídica para sostener que el fallo se encuentra errado en cuanto a las conclusiones que extrae de los hechos fijados, también cuestiona los hechos establecidos, argumentando entre otros, que el tribunal se equivoca en establecer la vigencia de la vinculación del actor con la



demandada, proposición que a la vez lleva al petitorio del recurso, pidiendo la anulación del fallo y la dictación de uno de reemplazo en términos de sus propuestas, desconociendo de esta forma los hechos que ya se encuentran asentados en el fallo, en orden a que el demandante mantenía una relación de tipo civil, esto es un contrato a honorarios, con la demandada, lo que lo torna inviable sus alegaciones, pues no es posible con ellos arribar a lo propuesto por el actor en su petitorio.

Séptimo: Que el defecto en la postulación del presente arbitrio impide sea acogido, pues tal como ya se dijo en el motivo quinto la causal invocada no permite la revisión de los hechos fijados ni su modificación, y que son los que permiten la aplicación de las normas legales que se dicen infringidas.

II.- En cuanto a la causal subsidiaria.

Octavo: Que tal como ya se adelantó se alega que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En este sentido el postulado propuesto, se asienta en la afirmación acerca de que los hechos fijados por el tribunal y su ponderación, no obedecen ni fluyen de la prueba acompañada en autos al tenor de los hechos a probar fijados en la audiencia preparatoria y que se han desconocido las reglas de la lógica y de la técnica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en términos tales que no existe una conexión lógica entre la valoración de la prueba rendida y las conclusiones del fallo pues el tribunal confunde los contratos celebrados y finiquitados con la Corporación Municipal, órgano independiente de la Municipalidad y que no fueron materia además de los puntos de prueba, indicando también, acerca de la jornada de trabajo de que da cuenta un documento que individualiza, que existe un error entre dicho documento y su anexo, lo que manifiestamente demuestra una incoherencia no advertida por el Tribunal, pues sencillamente se trató de un error de digitación y sobre ello construye el recurso, argumentando que el juez ha desconocido las reglas de la lógica y de la técnica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sin explicar a qué regla, principio o subprincipio de ella se refiere, o que regla técnica, definición o juicio hipotético ha sido pasada a llevar.

Noveno: Que por tanto el recurso no puede consistir en un examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La



norma legal que tipifica el motivo de invalidación en referencia precisa que la revisión solo puede efectuarse para los efectos de indagar “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” y para ello, el recurso exige un esfuerzo por parte de quien lo deduce en el sentido de explicar cómo, en el caso específico, se afectó o vulneró alguno de los principios que informan la lógica o en qué sentido se contradijo las máximas de la experiencia o, en fin, de qué manera se habría transgredido conocimientos científicamente asentados;

No se trata, entonces, que una simple protesta de la recurrente legitime, por la vía de la nulidad, un examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. Resulta por tanto ser una exigencia básica para que esta Corte pueda ejercer su labor como tribunal de nulidad que el recurso entregue la información adecuada al objeto de la causal, vale decir, que se señale de manera directa y precisa cuál es el extremo o categoría de la sana crítica que se habría quebrantado y por qué, según quien recurre, esa infracción sería clara o patente;

Décimo: Que en este sentido, ninguno de estos aspectos se advierte en el recurso, por el contrario los reclamos en torno a la infracción que denuncia solo refieren en términos genéricos a cuestionamientos al valor atribuido a las pruebas aportadas en el juicio que es propio del razonamiento judicial y del fluir de ellas junto con la aplicación de la normativa asociada a lo que del material probatorio se extrae.

Undécimo: Que en este aspecto, aparte de la crítica que se hace a las conclusiones del fallo, no es posible advertir que se configure la causal en estudio la que exige, como ya se dijo, una infracción manifiesta, la que no se constata en este caso, puesto que la sentencia se avoca a desarrollar sus razonamientos en torno a la prueba vertida extrayendo conclusiones de las cuales discrepa el recurrente quién persigue que esta Corte valore una vez más la prueba y concluya que entre el actor y la demandada existió una relación laboral a partir del año 2006, con las consiguientes consecuencias que de ello emanan, pretensión que no cabe en el sistema recursivo de nulidad laboral;

Por último en relación a esta causal cabe indicar que también se advierten problemas en la manera de formularla puesto que si bien planteada de manera subsidiaria, en un primer término la efectuada por la vía principal,



supone el reconocimiento de hechos, que por el presente arbitrio busca desconocer.

Duodécimo: Que en razón de los referidos basamentos, este arbitrio, tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Regístrese y comuníquese.

N°478-2022. Ref. Lab.

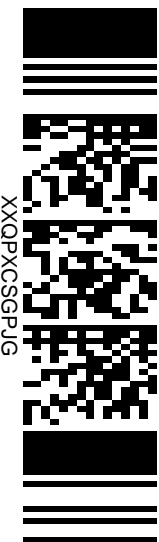
Redacción de la Ministro (s) Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Sottovia Giménez y Abogado Integrante señor Francisco José Ferrada Culaciatí, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.